

CIÓN RAL

# SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA DERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-324/2020

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO**: JOSÉ ANTONIO MORALES MENDIETA

COLABORADORES: MALENYN ROSAS MARTÍNEZ Y JAVIER ANTONIO MORENO MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintinueve de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE por su propio derecho, quien se ostenta como ciudadana indígena y concejal propietaria integrante del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA

# LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, Oaxaca.<sup>1</sup>

Dicha actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> de vigilar y hacer cumplir la sentencia dictada en el expediente local JDC/ DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O/2019 y su acumulado JDC/ DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2019, así como de no medidas implementar eficaces contundentes У para materializar lo ordenado en dicha sentencia.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISION	2
ANTECEDENTES	
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	12
CONSIDERANDO	14
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	14
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	15
TERCERO. Estudio de fondo	17
CUARTO. Efectos de la sentencia	48
RESUELVE	50

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina declarar fundada la pretensión

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> A dicho Ayuntamiento corresponde todas las referencias que se realicen al respecto.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante podrá citarse como Tribunal local.



de la parte actora, toda vez que el Tribunal local no ha desplegado acciones prontas ni efectivas tendentes a lograr el cumplimiento de su ejecutoria.

Ello, porque si bien ha formulado apercibimientos por incumplimiento a la sentencia dictada, lo cierto es que no se han hecho efectivos, a pesar de que el Tribunal local ya ha declarado dicho incumplimiento.

Asimismo, se advierte que el Tribunal responsable no ha emitido la resolución respectiva en el incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora en el juicio ciudadano local, además, así lo reconoce en su informe circunstanciado al señalar que dicho incidente se encuentra en la etapa de instrucción.

### **ANTECEDENTES**

### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>3</sup> El once de octubre de dos mil diecinueve Mónica Jocelyn Mendoza Girón promovió juicio ciudadano local a fin de impugnar la negativa de entregarle su acreditación como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento por parte de la Secretaría General de Gobierno

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante podrá citarse como juicio ciudadano local.

del Estado de Oaxaca.

- 2. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave JDC/ DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2019 del índice del Tribunal local.
- Segundo juicio ciudadano local. El veintisiete de 3. noviembre de la pasada anualidad DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE interpuso juicio ciudadano local, a fin de controvertir del Congreso del Estado de Oaxaca y de la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, Oaxaca, la omisión de designarla como Regidora de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE de dicho Ayuntamiento, al considerar tener un mejor derecho.
- 4. Medio de impugnación que fue radicado bajo la clave de expediente JDC/ DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2019, del índice del Tribunal local.



Resolución impugnada.<sup>4</sup> El quince de abril de dos mil 5. veinte, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente JDC/ DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020 y acumulado JDC/ DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020, cuyos efectos fueron los siguientes:

### OCTAVO. Efectos de la sentencia

- a. Al resultar fundados los agravios I y II hechos valer actora DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO por la DE LGPDPPSO. ART. 3 LA **DATOS** PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, se ordena:
- Se ordena a la Presidenta Municipal de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE de Oaxaca, Oaxaca que, dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, y en atención al contenido de la misma, nombre de entre los integrantes electos del cabildo a la concejal que ocupará el cargo de Regidora de Hacienda de dicho Municipio.

Lo anterior bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo requerido, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sin demérito de lo anterior, y derivado de la trascendencia del presente juicio, se apercibe también para que, en el caso de no cumplir con lo aquí determinado, se dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que inicie con la revocación de mandato, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios local.

2- Lo anterior deberá hacerse del conocimiento de este

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible de fojas 1 a 48 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

Tribunal dentro de las siguientes veinticuatro horas siguientes a que haya sucedido.

- 3. Del mismo modo se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca, para que, una vez protestada la concejal correspondiente, como Regidora de Hacienda, emita el Decreto correspondiente, para que se encuentre en aptitud de solicitar su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- 4. Se vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que una vez que se cumpla con los requisitos necesarios para acreditar a la concejal designada como Regidora de Hacienda de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE de otorgue Oaxaca, Oaxaca, le la acreditación correspondiente; así también, en caso de haberse otorgado acreditación alguna a favor de la actora Mónica Jocelyn Mendoza Girón, esta quede sin efectos.
- 5. Se **revoca** el Acta Circunstanciada relativa a la toma de protesta de la ciudadana Mónica Jocelyn Mendoza Girón como Regidora de Hacienda, y del mismo modo, el Decreto 854, de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca.
- b. Al resultar fundados los agravios relativos a la omisión de convocarla a la actora DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, a las sesiones de cabildo, así como los agravios relativos a la constancia de notificación remitida por la Presidenta Municipal y la omisión de asignarle espacio físico digno, material administrativo, papelería y recursos humanos, se ordena:
- 1. A la Presidenta Municipal convoque a la actora a las sesiones de cabildo, en términos de los artículos 45, 46 y 68 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, asimismo, deje participar a la actora en la toma de decisiones respecto a la regiduría a su cargo para el buen desempeño de sus funciones.

De igual manera, se ordena a la Presidenta Municipal que en un plazo no mayor a tres días hábiles contados al día siguiente a aquel en que se haya efectuado la notificación de la presente sentencia, asigne a la actora DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE un espacio físico al interior del municipio,



RIPCIÓN CTORAL

material administrativo, papelería y recursos humanos de acuerdo a las posibilidades económicas y presupuestales del mismo municipio.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que esto pase, remita a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento dado.

Bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio, una **amonestación**, de conformidad con lo establecido con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

- 2. Se **exhorta** a la Presidenta Municipal, cumpla con las obligaciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
- 3. Se exhorta a la actora DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE para que una vez que sea convocada a las sesiones de cabildo correspondientes, asista a las mismas, así como cumpla con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68, 71, 73, 92 y 95 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del ayuntamiento, presidenta municipal, síndico, regidoras, regidores y secretario, respectivamente.
- c. Al no haberse acreditado la violencia política en razón de género se dejan sin efectos las medidas de protección otorgadas en el acuerdo plenario de medidas de protección de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.
- 6. Acuerdo plenario de aclaración de sentencia. El veintidós de abril de dos mil veinte el Tribunal local emitió el acuerdo aludido, en atención al incidente de aclaración de sentencia promovido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento.
- 7. En dicho acuerdo el Tribunal local aclara lo siguiente:
  - (...) Por estas razones, para una mayor claridad de lo ordenado en la sentencia de quince de abril de la presente anualidad y a fin de aclarar la confusión que señala la autoridad responsable, se puntualiza que, **quienes**

deberán designar y nombrar a la concejala que ocupará la Regiduría de Hacienda del Municipio de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A PERSONA FÍSICA **IDENTIFICADA IDENTIFICABLE** Oaxaca, de Oaxaca, es el Ayuntamiento en su conjunto, por medio de sesión de cabildo, de conformidad con lo previsto por el artículo 43, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, se ordena a la Presidenta Municipal de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Oaxaca, que dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo, convoque a sesión de cabildo a los integrantes del Ayuntamiento referido, a efecto de que en dicha sesión de cabildo, y en atención al contenido de la sentencia de mérito de quince de abril de la presente anualidad, nombre de entre las integrantes electas a la concejal que ocupará el cargo de Regidora de Hacienda de dicho Municipio.

Así también, se les ordena a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, Oaxaca, asistan a la sesión de cabildo a la que convoque la Presidenta Municipal del citado Municipio y designen de entre las integrantes electas a la concejal que ocupará el cargo de Regidora de Hacienda de dicho Municipio. (...)

8. Juicios federales. El veintitrés de abril de dos mil veinte DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE y Mónica Jocelyn Mendoza Girón promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de



impugnar la sentencia de quince de abril de dicha anualidad (precisada en el punto 5 que antecede).

- 9. Dichos juicios fueron radicados en esta Sala Regional con las claves de expediente SX-JDC-DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020 y SX-JDC-DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020.
- 10. Acuerdo General 9/2020. El veintisiete de mayo de dos mil veinte el Tribunal local determinó la suspensión total de sus actividades durante el periodo comprendido del uno al quince de junio del dos mil veinte, a fin de garantizar el derecho a la salud de las y los servidores públicos de dicho Tribunal, así como de la ciudadanía en general, en virtud del "incremento alarmante de los casos de contagio por COVID-19 en Oaxaca".
- 11. Acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinte.

En la referida fecha, la magistrada instructora del expediente local tuvo por recibido el oficio de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, en el que realizó diversas manifestaciones relativas al cumplimiento de la sentencia dictada el quince de abril de dos mil diecinueve; por lo que ordenó dar vista a DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE para que dentro del término de

tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

- 12. Asimismo, tuvo por recibidos los escritos de la actora por los que solicitaba, entre otras cuestiones, que hiciera efectivos los medios de apremio señalados en la citada sentencia y se requiriera el cumplimiento de ésta; en ese sentido, se señaló que una vez desahogada la vista ordenada en dicho acuerdo se determinaría lo procedente y se hizo la precisión que el Tribunal local agotaría los medios de apremio necesarios para lograr el cumplimiento de la sentencia.
- Modificación del Acuerdo General 9/2020.5 El diez 13. de junio de dos mil veinte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en los juicios electorales SUP-JE-32/2020 y acumulados, en la que determinó modificar el acuerdo general 9/2020 antes mencionado; por lo que ordenó que dicho Tribunal implementara, dentro del ámbito de su competencia, mecanismos para atender los asuntos que determine de resolución y conforme а capacidades urgente sus económicas y tecnológicas.
- 14. Sentencia de Sala Regional. El veintitrés de julio de dos mil veinte, esta Sala Regional determinó acumular los juicios con clave de expediente SX-JDC- DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020 y SX-JDC- DATO

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Resolución visible de fojas 122 a 136 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020, así como confirmar la sentencia controvertida en éstos.

# 15. Acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veinte. En la citada fecha, la magistrada instructora del expediente local determinó que las autoridades responsables en dicha instancia no han dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia de quince de abril de dos mil veinte; por tanto, hizo efectivo el medio de apremio señalado en el segundo párrafo, numeral 1, del efecto de sentencia identificado con la letra "a" y cuarto párrafo, numeral 1, del efecto de sentencia identificado con la letra "b", consistente en una amonestación. Asimismo, conminó a la presidenta municipal y a los integrantes del Ayuntamiento a cumplir con lo ordenado por dicho Tribunal local.

16. Por otra parte, se admitió a trámite el incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora y, en atención a que hasta ese momento no obraba documental alguna que acreditara el cumplimiento parcial o total de lo ordenado por el Tribunal local, requirió a las autoridades responsables para que dentro del plazo de veinticuatro horas informaran las acciones efectuadas para dar cumplimiento a la sentencia de quince de abril de dos mil veinte; con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado se les impondría como medida de apremio una multa equivalente a cien Unidades de Medida

y Actualización,<sup>6</sup> de manera individual a la presidenta municipal e integrantes del Ayuntamiento. Además, dejó subsistente el apercibimiento decretado en la sentencia referida, consistente en dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca en caso de incumplimiento a lo ordenado en esa sentencia.

17. Acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veinte. En la citada fecha, la magistrada instructora del expediente local tuvo por recibido el oficio de uno de agosto de dos mil veinte signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, por el que informó diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal local el quince de abril pasado; en consecuencia, ordenó dar vista con dicho documento y anexos a la actora para que dentro de las veinticuatro horas siguientes manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho y resolvería lo que correspondiera conforme a derecho.

# II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

18. Presentación de la demanda. El treinta de septiembre de dos mil veinte DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la supuesta

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante podrá citarse como UMA.



omisión del Tribunal local de vigilar y hacer cumplir la sentencia de quince de abril de dos mil veinte, así como de implementar las medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en el expediente local.

- 19. Recepción y turno. El doce de octubre de dos mil veinte se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio, mismas que remitió la autoridad responsable. En la fecha señalada, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del presente iuicio con la clave SX-JDC-324/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.
- 20. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 21. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veinte el Magistrado Instructor radicó el juicio federal en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.
- 22. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir

diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio ciudadano federal, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

### CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la 23. Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano promovido en contra de la presunta omisión del Tribunal local de vigilar y hacer cumplir su sentencia, así como la omisión de implementar las medidas eficaces y contundentes para el debido cumplimiento, circunstancia que la actora aduce incide en la vulneración a sus derechos político-electorales en el cargo de integrante de un Ayuntamiento del estado de Oaxaca; y b) por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde а esta circunscripción plurinominal.

24. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante podrá referirse como TEPJF.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

### SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

- 25. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; esto, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad a la que se atribuye; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que estimó pertinentes.
- 27. **Oportunidad**. Se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En lo adelante podrá citarse como Constitución federal.

situación de tracto sucesivo y subsiste en tanto persista la conducta controvertida, por ende, en este caso el plazo legal no podría estimarse agotado.

- 28. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 15/2011 de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES".9
- 29. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que la parte actora promueve el juicio por propio derecho en calidad de ciudadana indígena y ostentándose como concejal propietaria integrante del Ayuntamiento antes mencionado.
- 30. Además, cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió uno de los juicios ciudadanos locales que dio origen a la sentencia de quince de abril de dos mil veinte que, según la actora, el Tribunal local es omisa en cumplir y ello transgrede su derecho humano de tutela judicial.
- 31. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". 10

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en el vínculo https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002



**Definitividad.** Se encuentra satisfecho dicho requisito debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe en la legislación electoral del estado de Oaxaca algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la presunta omisión que se reclama.

### TERCERO. Estudio de fondo

### A. Pretensión de la parte actora y síntesis de agravios

- Tribunal local de vigilar y hacer cumplir la sentencia de quince de abril de dos mil veinte dictada dentro del expediente local JDC/ DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2019 y su acumulado JDC/ DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020, esto, pues no ha aplicado medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en dicha sentencia.
- Tal falta de diligencia y la paralización del expediente, argumenta, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, el cual exige que las sentencias deben cumplirse dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable; vulneración que surge porque el Tribunal local por sí sólo no ha emitido lo propio, ni le ha insistido al Ayuntamiento el cumplimiento de la sentencia de quince de abril de dos mil veinte, incluso, a la

Presidenta Municipal no le ha aplicado ninguna sanción.

- 35. Omisión que estima reprochable porque el Tribunal local tiene a su alcance el uso de herramientas tecnológicas que le permitirían garantizar el acceso a la justicia en la situación extraordinaria de emergencia que ha provocado la pandemia.
- 36. En consecuencia, la **pretensión** de la parte actora, en relación de esta omisión, es que esta Sala le ordene a dicho Tribunal que vigile el cumplimiento de la sentencia mencionada y, en su caso, le ordene que emita medidas eficaces para conseguirlo.
- 37. Además, la parte actora impugna del Tribunal local la omisión de dictar la resolución incidental que debe recaer a su escrito presentado el veinticuatro de julio del año en curso, en el cual hizo valer el incumplimiento de la sentencia de fondo antes referida.
- 38. Precisa que, desde que presentó su escrito incidental, y de que se emitió el acuerdo de cuatro de agosto (en el que se le dio vista), a la fecha en que ahora presentó su demanda federal, no se ha resuelto dicho incidente, pese a que han transcurrido prácticamente dos meses desde que fue emitido ese acuerdo.
- 39. Por lo cual, su **pretensión**, respecto de esta omisión, es que esta Sala Regional ordene al Tribunal local que emita la resolución incidental respectiva.



### B. Metodología de estudio

- **40**. Los conceptos de agravio se analizarán en el orden en que quedaron mencionadas sus dos pretensiones.
- 41. Lo relevante es que todos sean analizados, con independencia del orden de estudio, lo que tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". 11

### C. Marco normativo

- I. Facultad para hacer cumplir las sentencias y medidas de apremio
- 42. El artículo 17 de la Constitución federal, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- 43. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo electrónico:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord =agravios

Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

- Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como Barbani y otros contra Uruguay<sup>12</sup> ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.
- 45. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.<sup>13</sup>
- Se constituyen como una de las diversas facultades 46. inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.<sup>14</sup>

Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de

febrero de dos mil quince.

20

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, https://sjf.scjn.gob.mx



- Asimismo, ha señalado que los medios de apremio 47. son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.
- La Sala Superior de este tribunal electoral también se 48. ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación y multa, entre otros.<sup>15</sup>
- 49. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.
- Así, las referidas medidas de apremio pueden ser **50**. aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.
- Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, 51. o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

- 52. Por su parte, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>16</sup> establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.
- 53. Asimismo, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.
- 54. Y si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público, para que se ejerciten las acciones pertinentes, y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- 55. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> En adelante podrá señalarse como Ley de Medios local.



indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- ١. Amonestación;
- II. Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente al Estado.<sup>17</sup> En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- III. Auxilio de la fuerza pública; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- Los artículos 38 y 39 de la citada ley señalan que los 56. medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.
- De todo lo anterior se puede concluir que existe base 57.

 $<sup>^{</sup>m 17}$  Al respecto, debe tomarse en cuenta que si bien la Ley de Medios local hace referencia a salarios mínimos, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

### II. Tutela judicial efectiva

58. Este Tribunal Electoral ha sustentado que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, al tenor siguiente:

**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

- 59. Del artículo trasunto se advierten cuatro principios fundamentales, a saber: 1) La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "hacerse justicia por propia mano"; 2) El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado; 3) La abolición de costas judiciales y 4) La independencia judicial.
- 60. De tales aspectos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional 24



del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

- Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.
- Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.
- Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la

impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad para ninguna de las partes.

- Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.
- 61. Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.
- 62. Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias 18 el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin

\_

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Amparo Directo en Revisión 1670/2003 que dio origen a la Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", emitida por la Primera Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124; así como en la siguiente liga de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172759&Clase=DetalleTesisB



obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

- 63. También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "expeditos" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia "en los plazos y términos que fijen las leyes"; empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.
- 64. El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna,

como en la citada Convención.

65. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

# D. Actuaciones realizadas con posterioridad a la emisión de la sentencia local

- Cabe precisar que en la sentencia de quince de abril de dos mil veinte emitida en el juicio ciudadano local con clave de expediente JDC/ DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE /2019 y su acumulado JDC/ DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE /2019, el Tribunal local ordenó lo siguiente:
  - A la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, que dentro del plazo de veinticuatro horas nombrara de entre los integrantes electos a la concejal que ocupará el cargo de Regidora de Hacienda, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría como medio de apremio una amonestación (dicho cumplimiento debería informarse en el mismo plazo de



veinticuatro horas siguientes a que haya sucedido). Asimismo, señaló que derivado de la trascendencia del juicio, en caso de incumplimiento, se daría vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que iniciara con la revocación de mandato.

- Se vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca para que una vez protestada la concejal correspondiente como Regidora de Hacienda emitiera el Decreto correspondiente, ello para estar en aptitud de solicitar acreditación ante la Secretaría General Gobierno del Estado de Oaxaca, autoridad que también vinculó para que otorgara la acreditación correspondiente a quien cumpliera con los requisitos necesarios para ser concejal designada Regidora de Hacienda del Ayuntamiento, así como dejar sin efectos la acreditación que, en su caso, se hubiese emitido a favor de Mónica Jocelyn Mendoza Girón.
- A la presidenta municipal antes citada convocara a la actora a las sesiones de cabildo, así como la dejara participar en la toma de decisiones respecto a la regiduría a su cargo para el buen desempeño de sus funciones. De igual manera, le ordenó que en un plazo no mayor a tres días hábiles asignara a la actora un espacio físico al interior del Cabildo, material administrativo, papelería y recursos humanos, de

acuerdo las posibilidades económicas а У presupuestales del municipio. En ese sentido, determinó que realizado lo anterior debería remitir las constancias que acreditaran el cumplimiento dado dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que pasara, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría una amonestación.

- 67. El veintidós de abril de dos mil veinte el Tribunal local emitió un acuerdo plenario de aclaración de sentencia en donde precisó que quienes deberán designar y nombrar a la concejal que ocupará la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento es éste en su conjunto, por medio de sesión de cabildo, por lo que ordenó a la Presidenta Municipal que dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación de ese acuerdo convocara a sesión de cabildo a los integrantes del Ayuntamiento; así, ordenó a éstos que asistieran a la sesión señalada.
- Ahora bien, el **veintitrés de abril de dos mil veinte**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA
  LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA
  FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE y Mónica Jocelyn
  Mendoza Girón (actoras en la instancia local) promovieron
  juicios ciudadanos federales.<sup>19</sup>
- 69. El **veintisiete de mayo de dos mil veinte** el Tribunal local, mediante acuerdo general 9/2020, determinó la

\_

 $<sup>^{19}</sup>$  Los cuales fueron radicados en esta Sala Regional con las clave de expediente SX-JDC-150/2020 y SX-JDC-152/2020.



suspensión total de sus actividades del uno al quince de junio de ese año.

- magistrada instructora del expediente local tuvo por recibido el oficio de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, en el que realizó diversas manifestaciones relativas al cumplimiento de la sentencia dictada el quince de abril de dos mil diecinueve; por lo que ordenó dar vista a DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 71. Asimismo, tuvo por recibidos los escritos de la actora por los que solicitaba, entre otras cuestiones, que hiciera efectivos los medios de apremio señalados en la citada sentencia y se requiriera el cumplimiento de ésta; en ese sentido, se señaló que una vez desahogada la vista ordenada en dicho acuerdo se determinaría lo procedente y se hizo la precisión que el Tribunal local agotaría los medios de apremio necesarios para lograr el cumplimiento de la sentencia.
- 72. El diez de junio de dos mil veinte la Sala Superior de este Tribunal determinó modificar el acuerdo general 9/2020 emitido por el Tribunal local y le ordenó implementar mecanismos para atender los asuntos que determine de urgente resolución y conforme a sus capacidades

económicas y tecnológicas.

- 73. El veintitrés de julio de dos mil veinte esta Sala Regional resolvió los juicios ciudadanos presentados por las actoras en el sentido de confirmar la resolución controvertida, por lo que la sentencia de quince de abril de dos mil veinte quedó firme.
- 74. El veintinueve de julio de dos mil veinte la magistrada instructora del expediente local determinó que las autoridades responsables en dicha instancia no habían dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia de quince de abril de dos mil veinte; por tanto, hizo efectivo el medio de apremio señalado dicha sentencia, consistente en una amonestación. Asimismo, conminó a la Presidenta Municipal y a los demás integrantes del Ayuntamiento a cumplir con lo ordenado por dicho Tribunal local.
- veinte), se admitió a trámite el incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora y, en atención a que hasta ese momento no obraba documental alguna que acreditara el cumplimiento parcial o total de lo ordenado por el Tribunal local, requirió a las autoridades responsables para que dentro del plazo de veinticuatro horas informaran las acciones efectuadas para dar cumplimiento a la sentencia de quince de abril de dos mil veinte; con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado se les impondría como medida de



apremio una multa —equivalente a cien veces el valor del UMA— de manera individual a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento. Además, dejó subsistente el **apercibimiento** decretado en la sentencia referida, consistente en dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca en caso de incumplimiento a lo ordenado en esa sentencia.

- r6. El cuatro de agosto de dos mil veinte la magistrada instructora del expediente local tuvo por recibido el oficio de uno de agosto de dos mil veinte signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, por el que informó diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal local el quince de abril pasado; en consecuencia, ordenó dar vista con dicho documento y anexos a la actora para que dentro de las veinticuatro horas siguientes manifestara lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho y resolvería lo que en derecho proceda.
- 77. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el cinco de agosto de dos mil veinte, según se observa de las constancias de notificación correspondientes visibles de fojas 229 a 236 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

### E. Decisión de esta Sala Regional

78. Este órgano jurisdiccional considera que, respecto de

la omisión de aplicar medidas eficaces y contundentes en el deber del Tribunal local de vigilar y hacer cumplir su sentencia, es **fundado** el agravio.

- 79. En efecto, el Tribunal local fue omiso en desplegar acciones efectivas tendentes a lograr el cumplimiento de su ejecutoria, pues tal como se describió en los párrafos anteriores, no existe constancia alguna que demuestre el pleno cumplimiento a lo ordenado.
- 80. Esto es, como se describió, en la sentencia de quince de abril de dos mil veinte el Tribunal local ordenó diversas actuaciones a la autoridad responsable en dicha instancia, la cual debía cumplir en los plazos de veinticuatro horas y tres días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya efectuado la notificación de la sentencia, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le amonestaría y se le daría vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que inicie con la revocación de mandato.
- 81. Así, el veintinueve de mayo del presente año la magistrada instructora ordenó dar vista a la actora con el oficio de la Presidenta Municipal en el que realizó diversas manifestaciones relativas a acciones supuestamente tendentes al cumplimiento de la sentencia. Así como, sólo señaló que una vez desahogada la vista ordenada en dicho acuerdo se determinaría lo procedente y se hizo la precisión que el Tribunal local agotaría los medios de apremio necesarios para lograr el cumplimiento de la sentencia, sin



señalar en específico cuáles.

- 82. Es hasta el veintinueve de julio siguiente en que dicha magistrada determinó que las autoridades responsables no habían dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia de quince de abril de dos mil veinte, por lo que hizo efectivo el medio de apremio consistente en la amonestación apercibida desde el dictado de esa sentencia.
- 83. Además, el cuatro de agosto de dos mil veinte, sólo se tuvo por recibido un oficio de la Presidenta Municipal por el que informó diversas manifestaciones respecto a acciones supuestamente tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal local el quince de abril pasado; y, en ese mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho y resolvería lo que en derecho procediera.
- 84. Así, se advierte que desde que se emitió la sentencia local el quince de abril de dos mil veinte y confirmada por esta Sala Regional el veintitrés de julio siguiente, el Tribunal local ha realizado escasas actuaciones relacionadas con su deber de vigilar y exigir el cumplimiento pleno de dicha sentencia; y éstas, no han sido eficaces.
- 85. Ello, porque si bien mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veinte la magistrada instructora del juicio local hizo efectiva la amonestación apercibida desde la

emisión de la sentencia local; lo cierto es que, respecto a la obligación de vigilar el cumplimiento de ésta, no ha realizado acciones para lograrlo, pues en ese acuerdo fue omisa en continuar con el requerimiento a la autoridad responsable de cumplir con lo ordenado en la mencionada sentencia. Lo que permite concluir que desde el veintinueve de julio de este año hasta la fecha de la presentación de la demanda federal el Tribunal local no ha requerido a la autoridad responsable en dicha instancia el cumplimiento de la sentencia dictada.

- se. Sin que sea contrario a lo anterior el hecho de que mediante el acuerdo citado requirió a las autoridades responsables que informaran las acciones efectuadas para dar cumplimiento a la sentencia de quince de abril de dos mil veinte, con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado, se les impondría como medida de apremio una multa de cien veces el valor del UMA; pues dicho requerimiento se encuentra relacionado con el trámite del incidente promovido por la actora.
- 87. Además, lo único que se ha realizado respecto al cumplimiento de la sentencia local es repetir el apercibimiento decretado desde ésta (consistente en dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que inicie con la revocación de mandato), sin hacerlo efectivo; lo cual acredita que no se han realizado acciones prontas ni efectivas tendentes a lograr el cumplimiento de la ejecutoria local; de ahí que le asista la razón a la actora.



- 88. Aunado a ello, el Tribunal local en su informe circunstanciado se limita a señalar que si no ha avanzado con la implementación de las medidas de apremio que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca señala en su artículo 37, es porque la autoridad responsable sí ha dado cumplimiento a los requerimientos que ese Tribunal local ha realizado.
- 89. Lo cual es insuficiente para desvirtuar el hecho de que desde los acuerdos de veintinueve de mayo y cuatro de agosto de dos mil veinte se tuvo por recibidos diversos oficios signados por la autoridad responsable en dicha instancia en los que realizó diversas manifestaciones relacionadas con acciones supuestamente tendentes al cumplimiento de la sentencia, con los cuales dio vista a la actora, pero esas partes del trámite no son sinónimo de tener por cumplido su fallo, pues tal como lo reconoce la propia autoridad, la parte sustantiva de su sentencia no está aún cumplida.
- 90. Por lo expuesto, lo procedente es **ordenar** al Tribunal local que actué con prontitud en cada acción de su deber de vigilar e insistir en el cumplimiento total de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local con clave de expediente JDC/ DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2019 y JDC/ DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA

IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2019 acumulado el quince de abril de dos mil veinte, haciendo valer los medios de apremio del que dispone.

- 91. Asimismo, ante la omisión del Tribunal local de hacer cumplir su sentencia, es necesario recordar que por su naturaleza jurídica de órgano jurisdiccional en materia electoral, cuenta con facultades para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.
- 92. En tanto que el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de las autoridades precisadas y vinculadas en el mismo fallo y deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.
- 93. Por tanto, el Tribunal local cuenta, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con un catálogo de medidas de apremio para



hacer cumplir su sentencia. Asimismo, puede dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que éste inicie el procedimiento de suspensión o revocación del mandato de funcionarios municipales, en términos de lo dispuesto en los artículos 60, fracción IV, y 61, fracción VIII, y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tal como se señaló en la sentencia local.

- **94**. Todo lo anterior, son instrumentos jurídicos que el órgano jurisdiccional local podría proceder a implementar con la mayor firmeza para asegurar la ejecución de su sentencia.
- Ahora bien, no pasa inadvertido los argumentos que la 95. actora realiza en su escrito de demanda respecto a que: a) "la autoridad municipal no ha buscado los mecanismos tecnológicos, o herramientas que se tenga, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia, y que no sea un justificante"; b) "se insiste que, al ser sesiones extraordinarias para el cumplimiento se realiza cuantas veces sea necesaria para resolver situaciones de urgencia"; c) "los miembros del Ayuntamiento, órgano supremo del gobierno del municipio, pueden sesionar las veces que sea necesario cuando se susciten problemas de urgente solución mediante sesiones extraordinarias de cabildo, para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la resolución"; y d) "se desprende y evidencia que dicha responsable no ha cumplido con ninguno de lo que quedó obligado por esa autoridad".

- **96.** Sin embargo, dichos argumentos **son inoperantes** para el presente caso.
- 97. Al respecto, cabe precisar que el deber de vigilar el cumplimiento de la sentencia corresponde al órgano que la emitió; 20 en el caso, lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el quince de abril de dos mil veinte le corresponde precisamente a dicho órgano jurisdiccional estatal por haber sido quien decidió el fondo del asunto. Por lo mismo, esta Sala Regional no puede subrogarse en ese deber.
- 98. Así, cuando los conceptos de agravio de un medio de impugnación electoral federal se refieren a la omisión de un Tribunal local de vigilar el cumplimiento de su sentencia o la omisión de dictar medidas eficaces para alcanzar ese cumplimiento, en principio, lo que en el medio de impugnación federal se analiza es el actuar o las acciones que ha desplegado o dejado de realizar la autoridad que tiene el carácter de responsable para el medio de impugnación federal, no la autoridad responsable primigenia, pues respecto de esta última, es lo que es materia de lo que debe pronunciarse el Tribunal local, precisamente al conocer de su procedimiento de vigilancia para obtener el cumplimiento de

-

Sostiene lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", consultable en Justicia Electora, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en la página electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001



su sentencia.

- 99. Por ende, bajo esa premisa, los argumentos de la actora que están encaminados al actuar de la responsable primigenia no es materia del presente medio de impugnación federal, pues son materia del incidente promovido por la actora en el juicio ciudadano local, tan es así que los resumidos en los incisos b, c y d fueron hechos valer en dicho incidente, tal como se advierte de fojas 196 a 198 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa. Ello, porque dichos argumentos se encuentran encaminados a establecer el incumplimiento de la autoridad responsable municipal en la instancia local de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el quince de abril de dos mil veinte.
- 100. No pasa desapercibido el argumento de la parte actora en el que señala que el Tribunal local es parcial al requerirle el desahogo de la vista en un término de veinticuatro horas, pero para resolver el incidente promovido en dicha instancia se toma el tiempo que quiere; dicho argumento es **infundado** con base en lo siguiente:
- 101. El artículo 42 de la Ley de Medios local dispone la manera en que se substanciara el incidente de ejecución de sentencia, pues señala que una vez recibido el incidente se dará cuenta al presidente del Tribunal local, quien turnará el expediente al magistrado instructor de la ponencia que haya resuelto el principal. Así, una vez turnado el expediente, el

magistrado instructor requerirá a la responsable y/o a las autoridades vinculadas para la ejecución informen sobre el cumplimiento que hayan dado a la sentencia dentro del término de veinticuatro horas (siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo correspondiente).

- 102. Asimismo, señala que del informe que remitan las autoridades se dará vista a la promovente para que manifieste lo que a su derecho convenga en el mismo término de veinticuatro horas.
- 103. De lo anterior se advierte que, respecto al incidente promovido por la parte actora en la instancia local, si bien se le requirió que desahogara la vista en un término de veinticuatro horas (siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo correspondiente), lo cierto es que dicho término se estableció en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Medios Local en su artículo 42, y no así por alguna parcialidad del Tribunal local, ya que en el trámite que señala el mencionado artículo no se establece que dicho Tribunal deba resolver en el igual término de veinticuatro horas. De ahí lo infundado del argumento.
- 104. Por otro lado, como se mencionó en el resumen de agravios, la parte actora aduce que, desde que presentó su escrito incidental y de que se emitió el acuerdo de cuatro de agosto (en el que se le dio vista), a la fecha en que ahora presentó su demanda federal no se ha resuelto dicho incidente, pese a que han transcurrido prácticamente dos



meses desde que fue emitido ese acuerdo.

**105**. Dicho agravio es **fundado**, tal como se explica a continuación.

106. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que si bien el incidente mencionado fue admitido mediante proveído de veintinueve de julio de dos mil veinte, en el que se requirió a las autoridades responsables que en un término de veinticuatro horas informaran las acciones efectuadas para dar cumplimiento a la sentencia; lo cierto es que mediante oficio de uno de agosto del mismo año la autoridad responsable dio respuesta a lo requerido. Por tanto, aunque se ordenó dar vista a la actora con el oficio precisado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, también se apercibió que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho y resolvería lo en derecho procediera, lo que fue notificado a la actora el cinco de agosto siguiente.

107. De lo anterior es posible concluir que, a la fecha en que la actora presentó su demanda federal, el Tribunal responsable no ha emitido la resolución respectiva en el aludido incidente, además, así lo reconoce en su informe circunstanciado al señalar que dicho incidente se encuentra en la etapa de instrucción.

108. Al respecto, es un hecho público y notorio que, a raíz de lo resuelto el diez de junio de dos mil veinte por la Sala

Superior en los juicios electorales SUP-JE-32/2020 y sus acumulados, el Tribunal Electoral local reanudó sus actividades esenciales mediante Acuerdo General 10/2020 de trece de junio de dos mil veinte.<sup>21</sup>

- 109. Sobre esta temática, en el punto de acuerdo primero se estableció que por actividades esenciales debían entenderse las relacionadas con la actividad jurisdiccional en aquellos asuntos que por su naturaleza se estimen urgentes.
- 110. Para lo cual los servidores públicos deberán, en la medida de lo posible, desahogar sus actividades en sus domicilios a través de los medios electrónicos que tengan a su alcance.
- 111. En este sentido, el punto tercero, señaló que se entendían como asuntos urgentes, entre otros, **los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable**.
- 112. Así, el punto de acuerdo quinto, se indicó que se podrían acordar la celebración de sesiones de resolución no presenciales, para resolver cuestiones urgentes, a través de cualquier medio electrónico.
- 113. Finalmente, también es un hecho público y notorio que

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> "ACUERDO GENERAL 10/2020, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE MODIFICA LA TEMPORALIDAD Y EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, APROBADOS EN EL ACUERDO GENERAL 9/2020, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."



el Pleno del Tribunal local emitió los acuerdos 11/2020<sup>22</sup>, 12/2020,<sup>23</sup> 13/2020,<sup>24</sup> 14/2020<sup>25</sup> y 15/2020<sup>26</sup> por los cuales amplió el plazo de la suspensión de actividades al quince de septiembre del año en curso, y en cuyo punto segundo estableció se realizarían las funciones esenciales del Tribunal, entendiéndose por ellas las relacionadas con la actividad jurisdiccional en aquellos asuntos que por su naturaleza se estimen urgentes, ello bajo los lineamientos establecidos en el acuerdo general 10/2020.

En este contexto, en los referidos acuerdos se 114. especifica la forma en la que se llevará a cabo la sustanciación de los medios de impugnación que revistan el carácter de urgentes, así como el procedimiento para que el Tribunal este en aptitud de tramitarlos y resolverlos.

 $^{22}$  "ACUERDO GENERAL 11/2020, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE DETERMINA CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN DE

ACTIVIDADES DE ESTE TRIBUNAL HASTA EL QUINCE DE JULIO DE LA

PRESENTE ANUALIDAD".

23 ACUERDO GENERAL 12/2020, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE DETERMINA CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE ESTE TRIBUNAL HASTA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD".

<sup>&</sup>quot;ACUERDO GENERAL 13/2020, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE. POR EL QUE SE DETERMINA CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE ESTE TRIBUNAL HASTA EL QUINCE DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD".

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> "ACUERDO GENERAL 14/2020, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE DETERMINA CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ESTE TRIBUNAL HASTA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD".

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "ACUERDO GENERAL 15/2020, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE DETERMINA CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ESTE TRIBUNAL HASTA EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD".

- 115. Cabe precisar que desde la emisión del diverso acuerdo 5/2020 de veinte de marzo del año en que se actúa, el cual es incluso previo a la presentación del incidente que aduce la actora no ha sido resuelto, el propio Tribunal local en su punto de acuerdo tercero, señaló que podría resolver aquellos asuntos que por su naturaleza se consideren urgentes.
- 116. Ahora bien, en el caso, a juicio de esta Sala Regional la impugnación primigenia reviste el carácter de urgente, debido a que es necesario analizar el cumplimiento de la sentencia la cual está relacionada con el ejercicio del cargo de una persona indígena, pues de otro modo no podría ejercer de manera cabal el cargo por el tiempo por el cual fue electa, lo cual afecta de manera permanente el derecho de desempeño del cargo que incluso puede incidir hasta la conclusión del mismo, por lo que se estima que en dado caso se podría causar un daño irreparable a la parte actora en dicha instancia, aunado a que la controversia está íntimamente ligada al principio de acceso a la justicia.
- 117. En efecto, el incidente de ejecución de sentencia está relacionado con una sentencia en la cual, entre otras cuestiones, se ordenó a la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, que convoque a la actora a las sesiones de cabildo y la deje participar en la toma de decisiones respecto a la regiduría a su cargo para el buen desempeño de sus funciones, así como que se le asigne un espacio físico al



interior del municipio, material administrativo, papelería y recursos humanos.

- 118. En este sentido, la controversia planteada, por una parte, está relacionada con el derecho de una persona indígena en defensa de su derecho político-electoral y, por otra, con el deber que tiene todo órgano jurisdiccional de velar sobre el cumplimiento de las sentencias que emite, lo cual está íntimamente relacionado con el principio de acceso a la justicia de manera completa.
- 119. Lo anterior es así, ya que la función de los Tribunales no se reduce sólo a la dilucidación de controversias, sino a velar porque éstas se vean cabalmente cumplidas.
- Es decir, en el caso, ya se dilucidó la controversia que 120. fue planteada ante el Tribunal local mediante la sentencia de fondo que al efecto emitió en el juicio ciudadano local y en la cual determinó el derecho que le corresponde a la parte actora en su carácter de indígena, por lo que actualmente que se encuentra pendiente el cumplimiento a lo ordenado en referida sentencia. lo cual, como se argumentó previamente, también debe buscarse que ello ocurra de manera pronta y completa; máxime que el presente caso reviste el carácter de urgente.
- 121. Por tanto, es indispensable que el Tribunal local resuelva el incidente respectivo, pues de lo contrario se haría nugatorio el derecho fundamental de acceso a la justicia de

manera pronta y completa, debido a que, en el caso, ya se declaró el derecho que le corresponde a la parte actora y debe velarse porque se materialice. Pue no existe impedimento para que el dicho Tribunal local se pronuncie al respecto al incidente respectivo promovido por la parte actora, conforme a lo aquí razonado.

- 122. La omisión no encuentra justificación en el hecho de que no hay constancia alguna que acredite que la actora haya desahogado la vista ordenada en el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veinte, puesto que en éste se precisó que una vez transcurridas las veinticuatro horas dadas para el desahogo de la vista aludida sin tener constancia alguna lo acreditara se tendría por precluido ese derecho y se resolvería conforme a derecho, posibilidad que existe desde el siete de agosto de dos mil veinte, puesto que esa resolución se notificó a la actora el cinco de agosto anterior.
- 123. Por lo expuesto, lo procedente es **ordenar** al Tribunal local que de forma inmediata resuelva el incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora dentro del juicio ciudadano local.

## CUARTO. Efectos de la sentencia.

- 124. Al resultar **fundada** la pretensión de la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es:
- 125. Ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de su respectiva competencia, 48



despliegue medidas que resulten necesarias, eficaces y contundentes a fin de que, en el plazo estrictamente necesario, haga cumplir la sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDC/ DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2019 y su acumulado JDC/ DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2019.

- 126. Ordenar al Tribunal local que resuelva de forma inmediata el incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte actora dentro del juicio ciudadano local, teniendo en consideración que para tal efecto deberá contar con los elementos idóneos para su resolución y en términos de los Acuerdos Generales<sup>27</sup> emitidos por el propio Tribunal local derivado de la situación de emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19.
- veinticuatro horas siguientes a que resuelva el incidente atinente, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- 128. Por otro lado, toda vez que mediante acuerdo emitido por el presidente de esta Sala Regional el doce de octubre de

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Identificados con los números 10/2020, 11/2020, 12/2020, 14/2020 y 15/2020.

dos mil veinte se ordenó la supresión de los datos personales de la actora y someter el caso a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, sin que a la fecha de la emisión de esta sentencia dicho Comité haya resuelto la solicitud planteada, de la versión protegida que al efecto se emita de la presente sentencia, se continúa con la protección de manera precautoria de los datos personales de la parte actora hasta en tanto dicho Comité determine lo conducente.

129. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

130. Por lo expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **fundada** la pretensión de la parte actora.

**SEGUNDO**. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que realice los actos necesarios para hacer cumplir su sentencia, de conformidad con lo señalado en la presente ejecutoria.

**TERCERO**. Se **ordena** a la autoridad responsable que, una vez que le sea notificada la presente sentencia, resuelva de forma inmediata el incidente de ejecución de sentencia



promovido por la actora en el juicio ciudadano local, en términos de los efectos de esta ejecutoria.

Además, se **ordena** al órgano jurisdiccional mencionado para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral en el Estado de Oaxaca, en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten; por oficio o de manera electrónica a dicho Tribunal local y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por estrados físicos, así como electrónicos consultables en https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S X, a la parte actora y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.